Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 30 de mayo de 2025, fue radicada contestación de la demanda ante JUZGADO ONCE (11°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., dentro del proceso que a continuación se describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL |
| **RADICADO:** | 110014003011-2025-00267-00 |
| **DEMANDANTE:** | GRUPO CONTEMPO SAS |
| **DEMANDADOS:** | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS |

1. **HECHOS**
2. El 24 de septiembre de 2021, GRUPO CONTEMPO S.A.S. contrató a PRONTEX S.A.S. por $72.059.031 para demoler y fundir una placa de 630 m² en el Edificio Chicó 94.
3. El pago se acordó con un anticipo del 40% y el saldo del 60% contra entrega de obra, acta de recibo y factura.
4. El contratista debía constituir pólizas de cumplimiento, manejo de anticipo, responsabilidad civil extracontractual y calidad de obra, las cuales fueron expedidas y aprobadas por Aseguradora Solidaria de Colombia.
5. PRONTEX S.A.S. incumplió el contrato al entregar una obra con deficiencias en limpieza, acabados, estabilidad estructural, fisuras y empozamiento.
6. El contrato fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2021 debido a problemas técnicos durante la ejecución.
7. Un informe técnico del 15 de febrero de 2022 concluyó que la placa no cumplía con la resistencia contractual exigida de 4.000 PSI.
8. En conciliación extrajudicial, PRONTEX reconoció fallas y propuso nuevos estudios por $40.000.000 para subsanar los defectos de la obra.
9. El contrato prevé una penalidad del 20% por incumplimiento y permite reclamar judicial o extrajudicialmente los perjuicios causados.
10. GRUPO CONTEMPO S.A.S. obtuvo cotización de un tercero por $161.010.155 para rehacer la obra ante la afectación al uso de los parqueaderos por parte del arrendatario.
11. Se requieren obras urgentes de intervención, reforzamiento y repetición total del trabajo contratado.
12. La conciliación fue fallida y también fracasó la convocatoria al tribunal de arbitramento pactado.

**PRETENSIONES**

1. Se declare que PRONTEX S.A.S. incumplió el contrato de prestación de servicios al no cumplir con los parámetros técnicos pactados.
2. Se condene a PRONTEX S.A.S. a pagar $14.411.806 por la cláusula penal prevista en el contrato.
3. Se condene a PRONTEX S.A.S. a pagar $128.942.703 por concepto de perjuicios adicionales a la cláusula penal.
4. Se declare la obligación de PRONTEX S.A.S. de reembolsar el anticipo no amortizado.
5. Se condene a PRONTEX S.A.S. a pagar $22.775.612 por concepto de anticipo no amortizado.
6. Se decrete la liquidación judicial del contrato celebrado entre las partes.
7. Se condene a PRONTEX S.A.S. al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.
8. Se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia, con los intereses de mora correspondientes.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

En el presente proceso se encuentran vinculadas dos pólizas: (i) Póliza Seguro de cumplimiento en favor de Entidades particulares No. 376 45 994000005758 y (ii) Póliza No. 376-74-994000004066 de responsabilidad civil extracontractual, en tal virtud se realizará la calificación frente a cada una de ellas.

* **Póliza No. 376-74-994000004066 de responsabilidad civil extracontractual.**

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que si bien presta cobertura temporal, la misma no presta cobertura material sobre los hechos que se imputan en la demanda. Adicionalmente, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza No. 376-74-994000004066 de responsabilidad civil extracontractual, cuyo tomador y asegurado es PRONTEX S.A.S., presta cobertura temporal, mas no material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, se debe indicar que, su vigencia se encuentra comprendida entre el 15 y el 25 de octubre de 2021, este periodo coincide con la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre PRONTEX S.A.S. y GRUPO CONTEMPO S.A.S., cuyo objeto era la demolición y fundición de una placa de parqueadero (630 m²) en el Edificio Chicó 94. Sin embargo, frente a la cobertura material, dicha póliza no ampara los hechos y pretensiones objeto de este proceso, pues solo se ampara la responsabilidad civil extracontractual, mientras que las pretensiones formuladas en la demanda derivan de un incumplimiento contractual. En consecuencia, la póliza mencionada no resulta aplicable a las reclamaciones presentadas.

Frente a la obligación condicional, se debe indicar que, dependerá del debate probatorio acreditar (i) que en efecto Prontex incumplió el contrato debido a las fallas técnicas que pudiera presentar la placa (ii) demostrar si existió un uso o apropiación indebida del anticipo, (iii) así mismo dependerá del debate probatorio acreditar los sobrecostos en que debe incurrir el contratante Contempo a fin de ejecutar la obra incumplida por Prontex.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

* **Póliza Seguro de cumplimiento en favor de Entidades particulares No. 376 45 994000005758**

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien la póliza presta cobertura material y temporal, se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza Seguro de cumplimiento en favor de Entidades particulares No. 376 45 994000005758, que contempla como asegurado a la demandante Grupo Contempo S.A.S y afianzado a Protex S.A.S., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. En cuanto a la cobertura temporal, debe señalarse que el amparo de cumplimiento estuvo vigente entre el 15 de octubre de 2021 y el 25 de enero de 2022, mientras que el amparo de anticipo tuvo vigencia del 15 al 25 de octubre de 2021. El contrato de prestación de servicios objeto de este litigio fue ejecutado entre el 15 y el 31 de octubre de 2021. La primera manifestación de un posible incumplimiento se produjo el 2 de noviembre de 2021, mediante comunicación en la que se advirtieron deficiencias en la ejecución de la obra, por lo que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el cumplimiento y anticipo, pretensiones que se le endilgan al asegurado.

Frente a la obligación condicional, se debe indicar que, dependerá del debate probatorio acreditar (i) que en efecto Prontex incumplió el contrato debido a las fallas técnicas que pudiera presentar la placa (ii) demostrar si existió un uso o apropiación indebida del anticipo, (iii) así mismo dependerá del debate probatorio acreditar los sobrecostos en que debe incurrir el contratante Contempo a fin de ejecutar la obra incumplida por Prontex y y (iv) frente al cobro de la cláusula penal dependerá del criterio del árbitro definir si la exclusión contenida en el numeral 2.3 del clausulado es ineficaz de cara a las disposiciones de los artículos 184.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 44 de la Ley 45 de 1990 referente a la ubicación de la exclusión a partir de la primera página de la póliza.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, dado que el presunto incumplimiento era evidente, a más tardar, desde la comunicación del 2 de noviembre de 2021. Incluso si se toma como punto de partida el informe del 15 de febrero de 2022 o la fallida conciliación del 10 de marzo de 2022, el término de prescripción de dos años vencía, como máximo, el 10 de marzo de 2024. No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 7 de noviembre de 2024, cuando ya había expirado el término. Además, tras la declaratoria de ineficacia de la cláusula compromisoria el 22 de septiembre de 2023, no se presentó demanda judicial dentro del plazo de 20 días hábiles para conservar los efectos interruptivos, pues la presente demanda fue radicada apenas en marzo de 2025, por lo que la acción se encuentra prescrita.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

El valor de la condena a la que se ve expuesta la aseguradora es de $37.187.418 correspondiente a la suma de los valores asegurados para el amparo de cumplimiento y anticipo.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO: Se reconoce la suma de $14.411.806,20. Frente a este amparo debe decirse que la parte demandante pretende imputar dos pretensiones (i) el sobrecosto para ejecutar la obra presuntamente incumplida y el valor de la cláusula penal Si bien a la fecha existe una cotización por $128.942.703 con la que se pretende cobrar el sobrecosto para ejecutar la obra y que la cláusula penal asciende a $14.411.806 Lo cierto es que la suma máxima asegurada fue de $14.411.806,20 y dicho rubro se considera la máxima exposición de la compañía ante una posible condena.

AMPARO DE ANTICIPO: Se reconoce la suma de $22.775.612. Frente a este amparo debe decirse que la parte demandante pretende el pago de $22.775.612 como anticipo no amortizado. Al respecto, se encuentra que el anticipo equivalente al 40% del precio del contrato se entregó al afianzado a la firma del contrato garantizado, Ahora bien, la suma asegurada fue de $28.823.612,40. Así las cosas frente al riesgo de condena se acoge la suma pretendida por la demandante por ser menor a la suma asegurada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Se debe indicar que, la póliza de cumplimiento no ampara daños y perjuicios que se puedan causar por ocasión del incumplimiento. A su vez, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ampara los daños que se causen a las partes de una relación contractual. Por esta razón no se reconocerá valor alguno.

INTERESES MORATORIOS: no se reconocerá este rubro, toda vez que el mismo no fue solicitado frente a la Compañía